



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05829-2008-PA/TC

LIMA

MÁXIMO IPARRAGUIRRE VÉLIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Iparraguirre Véliz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 2 de setiembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 380-DDPOP-GDJ-IPSS-90, de fecha 22 de agosto de 1990; y que, en consecuencia, se recalcule su pensión del régimen especial de jubilación, ascendente a S/. 270.82, conforme al Decreto Ley 19990, en concordancia con la Ley 23908, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la documentación presentada por el demandante no acredita fehacientemente las aportaciones que alega haber efectuado. Asimismo, agrega que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Decimosegundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de mayo de 2008, declara infundada la demanda, considerando que al recurrente se le otorgó una pensión mayor a la pensión mínima establecida por la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se recalcule su pensión del régimen especial de jubilación, ascendente a S/. 270.82, conforme al Decreto Ley 19990, en concordancia con la Ley 23908, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin y precisando que los mismos, para ser merituidos, deben ser presentados en original, copia legalizada o fedateada.
4. De la resolución impugnada, corriente a fojas 19, se evidencia que se le otorgó al actor pensión del régimen especial de jubilación conforme a lo establecido por el artículo 47 del Decreto Ley 19990, a partir del 16 de octubre de 1989, habiendo acreditado 5 años de aportaciones.
5. El inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
6. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. A efectos de acreditar su pretensión el actor ha presentado copia legalizada de la siguiente documentación:
 - 7.1. Certificado de trabajo, de fojas 66, emitido por la empresa Sociedad Minera el Brocal S.A., en el que se evidencia que el demandante trabajó desde el 19 de febrero de 1954 hasta el 19 de noviembre de 1968, acumulando 14 años y 4 meses de aportes.
 - 7.2. Certificado de trabajo expedido por la empresa Minera Barmine S.A., corriente a fojas 64, en el que consta que el recurrente laboró a partir del 1 de mayo de 1977 al 8 de mayo de 1987, acreditando 10 años y 8 días de aportaciones.
8. En ese sentido, el recurrente ha acreditado haber efectuado 24 años, 4 meses y 8 días de aportaciones, dentro de las cuales se encuentran los 5 años de aportaciones reconocidas por la ONP, por lo que su pensión de jubilación debe calcularse teniendo en cuenta dichos aportes y conforme a los criterios del Decreto Ley 19990.
9. Respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del demandante debe señalarse que al haberse reconocido más años de aportaciones, tal como se evidencia en el fundamento precedente, la emplazada debe emitir una nueva resolución de pensión de jubilación en la que se deberá determinar si, en base al nuevo monto de pensión, le corresponde o no la aplicación de la Ley 23908. Asimismo, la emplazada deberá tener en consideración que, atendiendo a la fecha en la que se produjo la contingencia, es decir el 16 de octubre de 1989, el monto de la pensión no podrá ser menor que la pensión mínima legal de I/. 150,000.00 intis, establecida por el Decreto Supremo 042-89-TR, del 18 de octubre de 1989.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05829-2008-PA/TC

LIMA

MÁXIMO IPARRAGUIRRE VÉLIZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia **NULA** la Resolución 380-DDPOP-GDJ-IPSS-90.
2. Ordenar a la emplazada que emita nueva resolución de pensión de jubilación, de acuerdo al Decreto Ley 19990; y a los fundamentos de la presente sentencia debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.
3. Ordenar a la demandada que determine si corresponde la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del demandante, conforme a lo establecido en el fundamento 9, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR